

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Jefe de Estado Mayor General serán miembros natos del Consejo.

Dado en el Palacio de Gobierno en Caracas á 1° de enero de 1862.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El Secretario General, *Pedro José Rojas*.

1305

DECRETO de 1° de enero de 1862 sobre elección del que deba sustituir al Jefe Supremo.

[Insistente por el número 1357.]

JOSÉ ANTONIO PÁEZ, Jefe Supremo de la República, decreto:

Art. 1° Para que me supla en el ejercicio del Poder Supremo, conforme al artículo tercero de mi decreto orgánico, se nombrará un Sustituto de la manera siguiente:

Art. 2° Los Concejos municipales de la República se reunirán el día último de febrero próximo, y sufragarán en votación secreta por el Sustituto.

Art. 3° El ciudadano que en esta votación reuna la mayoría absoluta de votos, habrá obtenido el voto del cantón á que el Consejo pertenezca

Art. 4° Si de la votación del Concejo no resultare la mayoría absoluta en favor de un ciudadano, se concretará la votación á los dos que hayan obtenido mayor número de votos; y si en este caso hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 5° Los Concejos remitirán el acta de votación al Gobernador de la provincia respectiva, sin dilación y con toda seguridad; y aquel funcionario las enviará inmediatamente al Gobernador de Caracas. Este retendrá en su poder los de esta providencia.

Art. 6° Los Concejos enviarán también directamente un duplicado del acta respectiva al Gobernador de Caracas, por si se extraviare la copia principal.

Art. 7° El 15 de abril próximo, el Concejo de Caracas, presidido por el Gobernador de la provincia, practicará el escrutinio de las votaciones de los Concejos, y declarará elegido para Sustituto al ciudadano que haya obtenido la mayoría absoluta de votos de los cantones representados por aquellos.

Art. 8° Al calcular la mayoría de los cantones, no se tendrán en cuenta aque-

llos cuyas actas no hayan venido al poder del Gobernador de Caracas.

Art. 9° El resultado del escrutinio se participará inmediatamente á mi Secretario General.

Art. 10. Si del escrutinio resultare que ningún ciudadano ha obtenido la mayoría absoluta de los votos de los cantones, el Consejo de Estado, presidido por mí hará la elección de Sustituto, concretándola á los dos que hayan obtenido la mayoría relativa de aquellos votos.

Dado en el Palacio de Gobierno en Caracas á 1° de enero de 1862.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El Secretario General, *Pedro José Rojas*.

1306

DECRETO de 2 de enero de 1862 derogando las leyes del Código de imprenta de 1855 Nos. 944 y 947.

(Insistente por el N° 1.357.)

JOSÉ ANTONIO PÁEZ, Jefe supremo de la República. Los abusos de la libertad de imprenta en Venezuela han sido verdaderamente escandalosos, y han causado á la sociedad profundo daño. La guerra actual tan injustificable como impia, reconoce como una de sus principales causas la difusión que por la imprenta se ha hecho de ideas contrarias á los principios conservadores de toda sociedad bien constituida. El abuso de la imprenta se ha llevado hasta el punto de convertirla en cátedra permanente de difamación, sin que siquiera se haya respetado el hogar doméstico ni las prerrogativas que en toda nación culta se otorgan al sexo débil. No puede ni debe el Gobierno ser indiferente á tan grave mal; y para remediarlo me es forzoso, sin dejar de respetar la libertad del pensamiento, establecer algunas restricciones saludables, que impidan el abuso, ó lo repriman, dando garantías en ello á la sociedad y al ciudadano. Con el deber de pacificar la República, tengo también el de procurar el restablecimiento de la moral pública y el desarrollo de todo noble sentimiento. Por tanto, en nombre y por autoridad de los pueblos, decreto:

Art. 1° Los venezolanos podrán publicar sus opiniones y pensamientos por medio de la imprenta, sin censura previa; pero con arreglo á las prescripciones siguientes;



Art. 2º Se prohíbe, mientras dure la guerra, publicar noticias acerca de élla, que no hayan sido suministradas, por la autoridad militar respectiva, ó tomadas de los periódicos oficiales.

Art. 3º Todos los escritos que se publiquen en cualquier periódico, folleto ú hoja suelta, deberán llevar al pié el nombre ó los nombres de su autor ó de sus autores.

Art. 4º Los Gobernadores de provincias ó Jefes políticos en sus casos, procederán contra el autor ó autores de impresos en que se provoque á la rebelión, ó de cualquier otro modo se excite á turbar el orden público, y deberán además recoger dichos impresos, prohibiendo á los impresores el ejercicio de la industria.

Art. 5º Los mismos funcionarios impondrán una multa desde cincuenta hasta quinientos pesos, ó arresto de diez hasta cien días, á los autores de periódicos, folletos, hojas sueltas ó cualquier otro escrito en que se injurie gravemente á alguna persona, ó se vulnere se reputación y honor.

Art. 6º Por todo impreso en que se ofenda la moral y decencia pública, incurrirá el autor en una multa de cien pesos ó en un arresto de veinte días.

Art. 7º Todas las multas que se recauden en virtud de este decreto, se destinarán al fondo de hospitales.

Art. 8º Todo impreso deberá llevar al pié el nombre del establecimiento en que se publique, el lugar y la fecha.

Art. 9º Los impresores serán siempre responsables:

1º Cuando omitan la noticia de que habla el artículo anterior, en cuyo caso la pena será discrecional, en atención á la naturaleza del impreso.

2º Cuando publiquen un impreso cualquiera, sin la firma del autor; en cuyo caso se les aplicarán las penas que éste había de merecer.

3º Cuando el autor, aunque esté suscritito, resulte sea un mendigo, ebrio por costumbre, ó elenfaciaco, ó demente, ó pobre de solemnidad, ó vago, ó condenado á pena infamante, ó recluso por sentencia ejecutoriada; en cuyo caso sufrirán también los impresores la pena aplicable al autor.

Dado en el palacio de Gobierno en Caracas, á 2 de enero de 1862.—José A.

Páez.—P. r S. E.—El Secretario General,
Pedro José Rojas.

1307

DECRETO de 2 de enero de 1862, derogando la ley de 1860. N.º 1.203, sobre la Dirección de Crédito público, y que organiza la Sección de Crédito público en la Secretaría de Hacienda.

(Derogado virtualmente por el N.º 1.502.)

JOSÉ ANTONIO PÁEZ, Jefe Supremo de la República, consecuente con el propósito que tuvo al expedir el decreto de 18 de setiembre último, suprimiendo la Dirección de Crédito público que existía en virtud de la ley de 20 de junio de 1860, para organizar el servicio de este ramo bajo un nuevo plan, compatible con las economías que reclama el angustiado estado de la Hacienda pública, reduciendo el número de los empleados y también la suma de sus asignaciones, hasta donde fuere posible, decreto:

De la Sección de crédito público

Art. 1º Se establece una Sección de Crédito público en el Despacho de Hacienda para correr con todo lo relativo al ramo de crédito público.

Art. 2º Esta Sección estará á cargo de un Director y habrá además en élla un primer liquidador, un tenedor de libros, dos liquidadores ordinarios, un escribiente y un portero; todos de nombramiento del Gobierno.

§ único. Para examinar y liquidar los créditos contra el Estado hasta 30 de junio de 1859, se agregarán á dicha Sección tres liquidadores supernumerarios que durarán en sus funciones hasta que termine este trabajo.

Art. 3º Son funciones de esta Sección:

1º Llevar la cuenta del crédito público, conforme al plan establecido por la extinguida Dirección. Esta cuenta la seguirá en el presente año con los saldos que figuran en el balance que aquella corporación formó al disolverse el 21 de setiembre último, en el cual están comprendidas las operaciones del primer trimestre de este año, que terminó el último de dicho mes.

2º Liquidar todos los créditos contra el Estado que le fueren presentados por razón de empréstitos hechos al Gobierno, de contratos celebrados por el Poder